Año de 1949 • Miércoles 26 de Octubre Núm. 129

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 Agosto de 1949 por el que se dictan normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

El desarrollo de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno relativa a la defensa contra fraudes exige, entre otras disposiciones complementarias, la que garantice los valores fertilizantes de las materias fabricadas por la industria y que el agricultor emplea para la obtención de mayores rendimientos en sus cultivos, ya que en la época presente se siente aún con mayor agudeza la necesidad de vigilar debidamente los posibles fraudes, [illegible] ble esta materia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas dedicará especial atención a la vigilancia e inspección de la pureza y calidad de las materias o productos que se dediquen a la fertilización de los cultivos o mejora de los terrenos en que éstos se desarrollan.

Artículo segundo. Se consideran sujetos a lo dispuesto en este Decreto cuantos fertilizantes simples, así como sus mezclas o combinaciones, puedan destinarse por los agricultores a la mejora del rendimiento de sus explotaciones agrícolas por su acción química, físico-química, física o biológica al añadirse a los terrenos de cultivo.

Artículo tercero. Para que un abono, enmienda o mejorante pueda ser vendido como tal, tendrá que estar comprendido entre los autorizados con carácter genérico por el Ministerio de Agricultura, o en otro caso, estar previamente autorizado en forma específica por el expresado Departamento.

Igualmente, la propaganda que sobre los mismos se haga precisará autorización de dicho Ministerio.

Artículo cuarto. Se consideran autorizados con carácter genérico los siguientes abonos y enmiendas:

I.—*Abonos fosfatados y fosfóricos*

a) Los fosforitas.
b) Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles, los fosfatos bicálcicos y tricálcicos, cualquiera que sea su fabricación y origen.
c) Las escorias de desfosforación.

II.—*Abonos nitrogenados*

d) El nitrato sódico.
e) El nitrato cálcico sintético.
f) El sultafo amónico.
g) La cianamida cálcica.

III.—*Abonos potásicos*

h) Las sales brutas potásicas.
i) El cloruro potásico.
j) El sulfato potásico.

IV.—*Enmiendas calizas*

k) La cal viva y la apagada.
l) El yeso crudo y el cocido.
m) Las calizas y margas.

V.—*Las sustancias naturales y productos que, previo informe del Consejo Superior Agronómico, vayan determi-* [illegible] características genéricas relativas a riquezas mínimas en principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de sustancias inertes que deben reunir los abonos y enmiendas enumerados anteriormente, siendo obligatorio para los vendedores de fertilizantes con riquezas inferiores a las que se señalen por dicho Departamento hacer constar a continuación del nombre del abono y con el mismo tipo de letra la palabra «Rebajado» en facturas y etiquetas, siéndole entonces de aplicación los precios correspondientes que se señalen oficialmente por los Organismos competentes.

Artículo quinto. Para los abonos no comprendidos en el artículo anterior se precisa autorización específica para su venta, y es obligatoria la previa inscripción de sus fórmulas, con expresión del detalle de sus factores fertilizantes y demás características esenciales, en el Registro Oficial de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

Artículo sexto. Quedan únicamente exceptuadas de obligaciones impuestas por este Decreto las ventas a granel, sin envase ni etiqueta, de estiércoles, basuras, mantillos, materias fecales, barreduras de mercado, residuos y despojos de matadero, desperdicios de pescado y plantas marinas, restos conchíferos, y en general, aquellos que no implican proceso industrial alguno de fabricación de abonos.

Artículo séptimo. Las denominaciones con que circulen, se vendan o inscriban los fertilizantes objeto de este Decreto habrán de ser precisamente bien las genéricas expresadas en el artículo cuarto o las autorizadas específicamente al registrar la fórmula, según lo dispuesto por el artículo quinto.

Artículo octavo. La venta al público de abonos, mejorantes o enmiendas, con excepción de los que figuran en el artículo sexto, habrá de realizarse en envase etiquetado y precintado, siendo además obligatoria la extensión de la factura comercial correspondiente, incluso en casos de canje o cesión sin pago.

El Ministerio de Agricultura podrá autorizar las ventas a granel de aquellos abonos en que por sus características resulte procedente su transporte o almacenamiento en estas condiciones.

Artículo noveno. El etiquetado de cada envase detallará la clase de abono con su denominación, peso neto contenido en condiciones normales de humedad, riqueza mínima de cada uno de los elementos fertilizantes [illegible] elabore o manipule.

Artículo diez. El sistema y naturaleza de los precintos queda a voluntad de los envasadores, dada la responsabilidad que su presencia intacta significa para el fabricante o comerciante responsable en los casos en que se compruebe el fraude.

Artículo once. Las facturas deberán consignar los requisitos detallados en el artículo noveno, asi como el número y clase de los envases y el peso total de la partida a que corresponde.

Artículo doce. Para autorizarse la venta de abonos, mejorantes o enmiendas a fabricantes o comerciantes, es obligatoria la previa inscripción de los locales de almacenamiento o venta en los Registros Oficiales de las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde radiquen.

Cada inscripción habrá de consignar si se refiere a almacenistas mayoristas o minoristas o a fabricantes, no pudiendo agruparse tales actividades en la misma inscripción y local. De cada inscripción se extenderá el oportuno certificado.

Del movimiento de mercancías darán cuenta en todo caso con la periodicidad que ordene, y de acuerdo con los modelos dictados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece. Se considerará clandestina la mezcla, manipulación y comercio de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno de los siguientes defectos:

a) Haber sido vendidos sin poseer previa autorización genérica o específica del Ministerio de Agricultura.

b) No haber sido inscritos los locales de venta en la Jefatura Agronómica correspondiente.

c) No haber sido expedida la factura correspondiente a la partida vendida.

Artículo catorce. Se considera fraudulenta la mezcla, manipulación, comercio o tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno o algunos de los siguientes defectos:

a) No ajustarse a las denominaciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Haber sido entregados al detallista o al labrador deficientemente envasados o a granel, en el caso de no existir la autorización expresa a que se refiere el artículo octavo.

c) No llevar etiqueta e ir etiquetados con insuficiente detalle y precisión.

d) Corresponder a factura deficientemente extendida.

e) No ir precintados, salvo en las ventas autorizadas a granel.

f) Falta total o parcial de cualquier elemento o factor útil o fertilizante garantizado u obligado.

[illegible]

h) Presencia de elementos perjudiciales, bien por adición directa o como resultado de mezclas, elaboraciones o almacenamientos defectuosos.

Artículo quince. Para la apreciación de la existencia de infracción basta con la comprobación del fraude, mediante los trámites legales, cualquiera que sea la situación de la mercancía una vez terminado su proceso de fabricación, es decir, a partir del almacén de ventas de la fábrica.

Unicamente se considerará no sancionable la tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas por agricultores sin mala fe comprobada, y para su propio uso.

Artículo dieciséis. La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice, en presencia de dos testigos, por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes de vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transporte y locales del comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose en todos los casos levantar el acta correspondiente.

Artículo diecisiete. Los análisis de abonos que sean consecuencia de lo preceptuado en este Decreto, para tener fuerza legal a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el mismo, habrán de efectuarse en los laboratorios oficiales de los servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura, y los análisis arbitrales forzosamente en el Laboratorio del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo dieciocho. Se considerarán faltas reglamentarias las siguientes:

a) El incumplimiento en la remisión en los plazos marcados de los partes de movimiento de mercancía

o la presentación de partes defectuosos en la Jefatura agronómica.

b) La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en el sitio visible a la entrada de los locales correspondientes.

c) La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

d) No tener autorizada la propaganda que del abono se haga.

e) La desobediencia a órdenes oficiales dictadas por el Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la distribución de abonos, y basada en atribuciones expresamente concedidas a dicho Departamento por las disposiciones oficiales.

Artículo diecinueve. Las sanciones por clandestinidad consistirán en multa de mil a cinco mil pesetas, que se aplicarán por cada uno de los casos detallados en el artículo trece.

Artículo veinte. La infracción por fraude se sancionará con el reintegro del valor de la mercancía al comprador, así como los gastos que hayan podido originarse hasta la situación de la mercancía en su domicilio, quedando ésta a cuenta del vendedor; debiendo también abonar el infractor los gastos originados por la toma de muestras y análisis y una multa, que puede variar del duplo al quíntuplo del valor defraudado en cada caso.

Si el fraude excede del treinta por ciento de los valores garantizados o existen sustancias nocivas para el cultivo, se deberá dar cuenta a la Autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa.

Artículo veintiuno. Las faltas reglamentarias se sancionarán con multa de doscientas a cinco mil pesetas para cada caso aplicable de los expuestos en el artículo dieciocho.

Artículo veintidós. Los expedientes se instruirán a los infractores, ya sean fabricantes o comerciantes, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes donde se realiza, dando vista de los mismos a los presuntos infractores por plazo de diez días, dentro del cual podrán aportar cuanto estimen conveniente para su descargo y defensa. Este plazo se ampliará por quince días más si existen muestras a analizar.

Artículo veintitrés. Las Jefaturas Agronómicas estimarán las infracciones, así como las sanciones a imponer. Si la cuantía de las multas no excede de cinco mil pesetas, las impondrá directamente por delegación de la Jefatura Central del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en los demás casos elevará propuesta a dicho Servicio, que sancionará directamente si las multas no exceden de diez mil pesetas. Cuando pasen de esta cuantía, serán impuestas por la Dirección General de Agricultura hasta veinticinco mil pesetas, o por el Ministro de Agricultura hasta cien mil, pasando a la consideración del Consejo de Ministros en caso de mayor cuantía.

Artículo veinticuatro. Las multas deberán abonarle voluntariamente en la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo de quince días inmediatos al de su notificación, haciéndolo en papel de pagos al Estado.

Los gastos y derechos de toma de muestras y análisis se abonarán en metálico, y dentro del mismo plazo, en la Jefatura Agronómica instructora del expediente.

Pasado el citado plazo sin que se hayan hecho efectivas las sanciones, o sin que en la Jefatura Agronómica se haya recibido el recurso de alzada o de súplica con el oportuno resguardo de depósito metálico, se procederá al cobro que sea pertinente por vía de apremio.

Artículo veinticinco. Durante el plazo marcado en el artículo anterior para el abono voluntario de la multa podrán elevarse por los sancionados los recursos de alzada reglamentarios o el recurso especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción sea impuesta por el Ministro de Agricultura.

Los recursos se tramitirán con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo actualmente vigente.

Artículo ventiséis. Se deroga el Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, e instrucciones para su cumplimiento de la misma fecha, continuando vigentes las disposiciones legislativas dictadas sobre esta materia en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, con las salvedades marcadas en el artículo transitorio de esta misma disposición.

Artículo veintisiete. Se autoriza al Ministro de Agricultura para suspender cuando las circunstancias del mercado nacional de abonos así lo aconsejen, por el tiempo que estime conveniente, la mezcla para abono de fertilizantes simples de los autorizados genéricamente en el artículo cuarto de este Decreto, y que son de directa aplicación para los cultivos.

Artículo veintiocho. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar aquellas disposiciones y adoptar cuantas medidas considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. Para pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y doce de este Decreto, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, a los fabricantes y comerciantes, durante el cual continuarán en vigor los preceptos del Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, en lo que se refiere a denominaciones de las fórmulas que exigen autorización especial. Todos los fertilizantes incluidos en lo dispuesto en el artículo quinto precisarán, antes de finalizar tal plazo, nueva incripción, de acuerdo con lo que ahora se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 22 Sepbre., n.º 265.)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

Como rectificación de un error contenido en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 24 de los corrientes, para exámenes de capacitación de Operadores de cinematógrafo, deberá entenderse que el primero de los ejercicios es el **teórico** y no **práctico**, como se inserta.

Segovia, 26 de Octubre de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1477

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente a los Ayuntamientos de Orejana, Escalona del Prado y Muñopedro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los términos municipales.

Zona declarada sospechosa: los términos colindantes.

Zona declarada de inmunización: la infecta y la sospechosa.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo y O. M. de 27 de Enero de 1948 y las señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19-8 1949.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 18 de Octubre de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 19

Por la presente se hace público, para conocimiento de todos los interesados, que los precios para las harinas que han de regir durante el próximo mes de Noviembre son los que a continuación se expresan:

Cupo corriente

Harina de trigo al 90 por 100, 300,14 pts. Qm.

Harina de centeno al 75 por 100, 279,98 pts. Qm.

Cupo de canje

Harina de trigo al 90 por 100, 149,03 pts. Qm.

Harina de centeno al 75 por 100, 153,32 pts. Qm.

Segovia, 27 de Octubre de 1949. El Ingeniero Jefe provincial, Enrique [illegible]

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

En sesión celebrada por esta Comisión el día 14 de los corrientes, se han verificado los siguientes nombramientos de Maestros interinos y sustitutos:

Doña María Manso Rubio, Maestra interina de la Graduada de niñas número 1, de Segovia.

Doña Luisa Terradillos Martín, Maestra sustituta de la escuela mixta de Aldeanueva del Monte.

Las interesadas figuran en lista de interinas con los números 12 y 15, y han cesado en las escuelas que servían con posterioridad a la fecha en que se llegó a esos números.

Segovia a 20 de Octubre de 1949. El Secretario, Lucas Calle.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1865

CARBONERO DE AHUSIN

SUBASTA DE MADERAS

Por acuerdo de la Corporación que presido, previa autorización legal del Distrito Forestal de la provincia, se hace público que el día cinco del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana, se celebrará bajo mi presidencia o legalmente representada, del Concejal en funciones de Síndico, de un funcionario de dicho Centro designado por el mismo y del Secretario de Administracción Local autorizante de los actos de la Corporación, la subasta de aprovechamiento ordinario de sesenta pinos de la especie negral que cubican con corteza 31,766 y de leña 0,031, clasificado en el grupo primero y debiendo los solicitantes estar en posesión del certificado de las clases A, B ó C, bajo el tope máximo de licitación de 5.480,38 pesetas y mínimo de 4.950,07 pesetas, viniendo obligado el adquirente a dejar un cupo de traviesas de 9,529, m. c. para vía de ancho normal.

Los solicitantes presentarán sus proposiciones reintegradas con 4,75 pesetas y modelo siguiente, aceptando en toda su integridad los gastos que lleve consigo la misma y expresivos en la escritura de la adjudicación.

Carbonero de Ahusin a 15 de Octubre de 1949.—El Alcalde, Aurelio Rincón.

Modelo de proposición

El adquirente don..., vecino de..., provisto de tarjeta de abastecimiento número..., serie..., y del certificado de la clase..., se compromete a la adjudicación de subasta de aprovechamiento ordinario del monte núm. 131 del catálogo de los de utilidad pública perteneciente a propios de Carbonero de Ahusín, en la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del adquirente.)

SUBASTA DE PASTOS

Por acuerdo de la Corporación que presido y previa autorización legal del Distrito Forestal de la provincia, se anuncia la subasta de pastos del monte número 131 del catálogo perteneciente a estos propios, para el día cinco del próximo Noviembre y hora de las doce en el salón de actos de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o legalmente representada, de un Funcionario que designe la Jefatura de expresado Distrito y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, consistente en su aprovechamiento con cien reses lanares y tipo de tasación único de 500 pesetas, estando acotados los tranzones 5, 8, 10 y mitad del 11.

Las proposiciones en papel reintegrado correspondiente, serán [illegible] en esta Secretaría en las [illegible] subasta, y viene obligado el que [illegible] los gastos [illegible] misma.

Carbonero de Ahusin a 15 de Octubre de 1949.—El Alcalde, Aurelio Rincón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir en el aprovechamiento de pastos del monte núm 131 de estos propios, para el año forestal de 1949-1950, se compromete a dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas, aceptando todo lo relacionado con la subasta.

(Fecha y firma del solicitante).

1774

NAVAS DE ORO

PRIMERA SUBASTA DE LEÑAS

El día diecisiete de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, mediante pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta, la primera subasta de leña existente en el Depósito municipal (unas 80 cárceles), procedentes de leñas de copas y de limpia y poda hecha en el monte de estos propios núm. 38 del catálogo en el invierno último, sirviendo de tipo de licitación la cantidad de tres mil trescientas cuarenta y cinco pesetas (3.345), no admitiéndose proposición que no cubra dicha cantidad.

Se llevará a efecto bajo la Presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, acompañado del segundo Teniente de Alcalde, que hará las veces del Regidor Síndico, y del Secretario Municipal, que dará fe del acto.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta por quienes posean certificados profesional de la clase D, se

...tarán sobre la Mesa en el ...acto de la subasta, conforme ...e el artículo 14 del Reglamento ...ras y Servicios del 2 de Julio ...24, consignándose para ello pre...nte la cantidad de ciento setenta ...e pesetas, veinticinco céntimos ...25).

...subasta se adjudicará provisio...nte al autor o autores de la pro...ción más ventajosa entre las ad...s, sin que esto tenga fuerza ni ...r alguno legal hasta que recaiga ...robación definitiva.

...el plazo de ocho días el rema... presentará la fianza definitiva ...to por 100 del importe del rema... el pago le verificará dentro de ...ez días siguientes, sin cuyo re...ito no podrá utilizar el aprovecha...nto.

...n de cuenta del rematante los ...s ocasionados en la hechura y ...porte de dicha leña, que importa ...ntidad de seis mil seiscientas ...enta y cinco pesetas (6.655), los ...s de anuncio, reintegro y demás ...e dé lugar la subasta de que se ...

Modelo de proposición

...n..., de... años de edad, natural ..., provincia de..., con residencia ..., calle de..., número..., en repre...ción..., lo cual acredita con..., ...sesión del Certificado profesio...de la clase D, número..., en rela... con la subasta anunciada en el ...TIN OFICIAL de la provincia del ...de..., para la enajenación de la ...existente en el Depósito munici...de Navas de Oro, ofrece la canti...de... (en letra) pesetas.

...los efectos de la adjudicación ...pudiera hacérsele, hace constar, ...osee el Certificado profesional ...do y hoja de compras número...

... a ... de ... de 19...

(El Interesado).

...avas de Oro a 15 de Octubre de ...—El Alcalde, Victoriano Sanz.

...o y hora de las doce de la mañana, ...rá lugar en la Casa Consistorial, ...medio de pliegos cerrados, la pri... subasta de 732 pinos negrales, ...monte de estos propios y número ...del catálogo, «Pinar, de Arriba, ...án y la Garlitera», que tienen un ...men con corteza de 279,886 metros ...cos de madera y 154,440 de leña ...tronco, siendo el tope mínimo de ...uenta y seis mil doscientas cua...a y nueve pesetas, veinticico cén...s (56.349,25) y el máximo de ...nta y un mil seiscientas veintiséis ...etas, sesenta y seis céntimos ...626,66) que sirven de tipo para la ...sta, no admitiéndose proposición ...na que no cubra la primera cifra o ...se la última.

...e llevará a efecto bajo la presiden... del Alcalde que suscribe o de quien ...lmente le sustituya, acompañado ...segundo Teniente de Alcalde, que ... las veces de Regidor Síndico, de ...mpleado del ramo de Montes y de ...Notario que dará fe del acto.

...as proposiciones para tomar parte ...a subasta, redactadas con arreglo ...modelo que al final se inserta, se ...entarán en Secretaría en papel de ...clase, desde las once de la mañana ...a las dos de la tarde de todos los ...laborables hasta el anterior en ...haya de celebrarse, escribiendo ...el anverso «Proposición para optar ...subasta de productos primarios ...pinar de Navas de Oro», acompa...dose para su admisión, por separa... el resguardo que acredite haber ...signado en forma la cantidad de ...mil ochocientas doce pesetas cua...a y seis céntimos (2.812,46), en ...cepto de depósito provisional.

...s también indispensable acompa... a la proposición o presentar el ...ponente a la Mesa en el acto de la subasta, el correspondiente certificado profesional «hoja de compras».

A tal efecto, el certificado a exigir será de las clases A, B ó C, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

En el anterior aprovechamiento no se incluye la leña de copas.

El hecho de presentar una proposición para el acto de la subata, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera adjudicado definitivamente el remate.

La subasta se adjudicará provisionalmente al autor o autores de la proposición o proposiciones más ventajosas, si con la subasta de que se trata excediera del cupo que le corresponda, sin que esto tenga fuerza ni valor alguno legal hasta que recaiga la aprobación definitiva.

A juicio de quien presida la Mesa podrá exigirse un fiador abonado que el licitador no podrá excusarse de presentar en el tiempo que se le señale, que no será inferior a veinticuatro horas.

El ingreso en la caja municipal de la parte correspondiente al Municipio, se llevará a efecto dentro de los diez días siguientes a la formalización del contrato, sin cuyo requisito no podrá obtenerse la licencia correspondiente.

Son de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, reintegros y demás a que dé lugar la subasta de que se trata.

El rematante queda obligado a entregar sobre estación, un cupo de traviesas de 86,965 metros cúbicos de madera para vía de ancho normal.

Modelo de proposición

Don..., de... años de edad, natural de..., provincia de..., con residencia en..., calle de..., núm..., en representación ..., lo cual acredita con..., en posesión del Certificado profesional de la clase..., núm..., en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de..., para ...dad de... (en letra) pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar: que posee el Certificado profesional reseñado y hoja de compras número..., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm..., presentada...

a) Indice de empresa correspondiente en el Certificado profesional y la hoja de compras anexa número..., que desee utilizar.

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada...

c) Indice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c = a + b)...

d) Indice adicional...

I) Indice de adjudicación total (I = c + d)...

... a ... de... de ...19

(El Interesado).

Navas de Oro, a 19 de Octubre de 1949.- El Alcalde, Victoriano Sanz.

1731

RIAZA

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 352 del Reglamento Provisional de las Haciendas Locales, queda expuesto al público por un plazo de quince días, en la Intervención de este Ayuntamiento, las cuentas, sus justificantes y dictamen de la Comisión, del presupuesto municipal ordinario del año de 1948, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar por escrito los reparos a las mismas que se estimen procedentes.

Riaza a 13 de Octubre de 1949.—El Alcalde-Presidente, Liborio Francisco Redondo.

1811

MEMBIBRE DE LA HOZ

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribucción Territorial, apéndice de variaciones ocurridas en la riqueza urbana de este término municipal, queda expuesto al público por espacio de ocho días con el fin de qne puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales únicamente versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Membibre de la Hoz, 18 de Octubre de 1949.—El Alcalde, Bruno Gozalo.

.1625

RIAGUAS DE SAN BARTOLOME

En sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha trece de los corrientes, se acordó aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario que se tramita para la construcción de la casa-habitación para la Maestra propietaria por un importe nivelado de cuarenta y siete mil catorce pesetas.

Lo que se hace públino en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del artículo 241 del Decreto de Ordenación provisional de Haciendas Locales; advirtiendo que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos que lo integran, para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los ... 10 de 1946.

En Riaguas de San Bartolomé a 17 de Octubre de 1949.--El Alcalde, Luis Agueda.

1830

COCA

Instruído expediente de habilitación y suplemento de credito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que dicho expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de oír reclamaciones.

Coca, 20 de Octubre de 1949.—El Alcalde, M. Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

FUENTEPELAYO.

TORRECILLA DEL PINAR, habilitación de crédito.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados que han sido los documentos cobratorios que al pie se relacionan, para el próximo año de 1950, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo que también se indica, que empezará a contarse desde el siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas; transcurrido el cual, se dará a los mismos el trámite que corresponda.

Relación que se cita

HONRUBIA DE LA CUESTA.—Padrones de la contribución rústica y urbana, ocho días.

NAVAS DE SAN ANTONIO.—Padrón de la riqueza rústica, ocho días.

SANTO TOME DEL PUERTO.--Matrícula de industrial, quince días; padrón de edificios y solares, ocho días.

VALDEPRADOS.--Contribución rústica y urbana, ocho días; matrícula industrial, diez días.

MADERUELO.—Padrón de la riqueza rústica, ocho días; padrón de la riqueza urbana, ocho días; matrícula de industrial, diez días.

MONTERRUBIO.—Padrón de edificios y solares, ocho días.

FRUMALES.—Padrones de riqueza rústica y urbana, ocho días; matrícula industrial, diez días; padrón de automóviles, ocho días.

SIGUERO.—Matrículas de industrial, quince días; padrón de edificios y solares, ocho días.

CIRUELOS DE COCA. — Padrones y lista cobratoria de rústica, ocho días; padrones y lista cobratoria de urbana, diez días; matrícula industrial, diez días; padrón de automóviles, quince días.

CASTROSERRACIN.—Padrón de la riqueza rústica, ocho días.

VALLE DE TABLADILLO.--Padrón de la riqueza rústica, ocho días.

TABLADILLO.—Padrón de la riqueza rústica y urbana, ocho días; matrícula industrial, diez días.

BERNUY DE COCA.—Rústica y urbana, ocho días; matrícula industrial, diez días.

MARAZUELA.—Padrón de edificios y solares, ocho días; matrícula de la contribución industrial, diez días; padrón de automóviles, quince días.

CEREZO DE ARRIBA.—Matrículas de industrial, quince días; padrón de edificios y solares, ocho días.

... Padrón de la riqueza urbana, ocho días.

VALVIEJA.—Riqueza urbana, ocho días; matrícula de industrial, diez días.

CASLA. — Matrículas de industrial, quince días; padrón de edificios y solares, ocho días; padrón de automóviles, quince días.

CEREZO DE ABAJO. — Matrículas de industrial, quince días; padrón de edificios y solares, ocho días.

1909

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

NOTA-ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se hace saber ha sido señalado el día 17 de los corrientes mes y año a las quince horas, para el pago en las salas del Ayuntamiento del expediente de expropiación de la servidumbre de paso de corriente eléctrica para alimentación del ferrocarril Madrid-Avila-Segovia en el término municipal de Hontoria.

Madrid a 21 de Octubre de 1949. El Jefe de la División. Firmado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se hace saber ha sido señalado el día 17 de los corrientes mes y año a las once horas, para el pago en las salas del Ayuntamiento del expediente de expropiación de la servidumbre de paso de corriente eléctrica para alimentación del ferrocarril Madrid-Avila-Segovia en el término municipal de Revenga.

Madrid a 21 de Octubre de 1949. El Jefe de la División. Firmado.

DELEGACION DE HACIENDA DE SEGOVIA 1825

SECCION PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Por El Ministerio de Hacienda, Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, se comunica a esta Delegación de Hacienda con fecha seis del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 29 de Julio de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del *Fondo de Corporaciones Locales,* ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los nuevos límites máximos de Compensación municipal que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 12 de Noviembre de 1948 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

Número	AYUNTAMIENTOS	Límite máximo señalado — Pesetas	20 por 100 de anmento — Pesetas	Nuevo límite máximo — Pesetas
1	Abades	28.259,83	5.651,98	33.911.81
2	Alconada de Maderuelo	10 992,33	2.198.47	13.190,80
3	Aldealengua de Santa María	10.858,81	2.171.76	13.030,57
4	Aldealcorbo	4.633 91	926,78	5.560,69
5	Aldeanueva de la Serrezuela	10.546,30	2.109,26	12 655,56
6	Aldeanueva del Monte	14 812,02	2.962,40	17.774,42
7	Aldasoña	15.485,20	3.097,04	18.582,24
8	Aldehorno	9.418,27	1.883,65	11.301,92
9	Aldeonte	15.590,74	3.118,15	18.708,89
10	Balisa	4 786,35	957,27	5.743,62
11	Barbolla	20.802,47	4.160.49	24.962,96
12	Becerril	4.247,48	849,50	5 096,98
13	Bercial	17.227,36	3.445,47	20.672,83
14	Bercimuel	9 409,01	1.881,80	11.290,81
15	Bernúy de Porreros	14.490,21	2.898,04	17.388,25
16	Boceguillas	6.215,85	1.243,17	7.459,02
17	Brieva	5.712,55	1.142,51	6.855,06
18	Cabañas de Polendos	15.379,40	3.075 88	18.455,28
19	Calabazas	7.154,72	1.430.94	8.585,66
20	Campo de San Pedro	11.913,36	2.382,67	14.296,03
21	Carrascal del Río	6.241,54	1.248,31	7.489,85
22	Cascajares	6.789,36	1.357,87	8.147,23
23	Castillejo de Mesleón	10.840,03	2.168,01	13.008 04
24	Castrillo de Sepúlveda	4.246,18	849,24	5.095,42
25	Castro de Fuentidueña	3.234,59	646 92	3 881,51
26	Castrojimeno	7 734,06	1.546,81	9.280,87
27	Castroserna de Abajo	5.663.53	1.132 71	6.796,24
28	Castroserna de Arriba	4.181,41	836,28	5.017,69
29	Castroserracín	[illegible]	[illegible]	[illegible]
32	Cilleruelo de San Mamés	4 959 53	991,91	5.951,44
33	Cobos de Fuentidueña	6.194,50	1.238,90	7.433,40
34	Cobos de Segovia	10 098,06	2.019,61	12 117,67
35	Codorniz	17.777.55	3.555.51	21.333,06
36	Condado de Castilnovo	21.066,02	4.213,20	25.279,22
37	Corral de Ayllón	4 573,22	914.64	5.487,86
38	Cozuelos de Fuentidueña	12.812,22	2.562,44	15.374,66
39	Cuevas de Provanco	12 409,10	2.481,82	14.890,92
40	Chatún	9 000,00	1.800,00	10.800,00
41	Dehesa y Dehesa Mayor	9.237,08	1.847,42	11.084,50
42	Duratón	9.765.46	1.953,09	11.718.55
43	Duruelo	8.931,20	1.786,24	10.717.44
44	Encinas	11.269,02	2.253,80	13.522,82
45	Encinillas	9.371,30	1.874,26	11.245,56
46	Escalona del Prado	17.138,16	3.427,63	20.565.79
47	Escobar	18 457,40	3 691,48	22.148,88
48	Espirdo	9 643,32	1.928,66	11.571,98
49	Estebanvela	9.214,61	1.842,92	11.057,53
50	Etreros	9.769 71	1.953,94	11.723,65
51	Fresno de Cantespino	19.158 43	3.831,69	22.990,12
52	Fresno de la Fuente	6.741 80	1.348,36	8.090,16
53	Fuente el Olmo de Fuentidueña	20.298,43	4.059,68	24.358,11
54	Fuentemilanos	15 709.41	3.141,88	18.851,29
55	Fuentemizarra	6 826,10	1.365,22	8.191,32
56	Fuentepiñel	10.331,25	2.066,25	12.397,50
57	Fuentesaúco de Fuentidueña	14.956,25	2.991,25	17.947,50
58	Fuentes de Cuéllar	4.123,15	824,63	4.947,78
59	Fuentesoto	18.372,00	3.674,40	22.046,40
60	Fuentidueña	19.415,04	3.883,01	23 298,05
61	Garcillán	21.533,28	4.306,66	25.839,94
62	Gomezserracín	17.418,57	3.483,71	20 902,28
63	Grado del Pico	4 344,80	868,96	5.213,76
64	Grajera	10.179,04	2.035 81	12.214,85
65	Hinojosas del Cerro	4 335,65	867,13	5.202,78
66	Honrubia de la Cuesta	17.141,10	3.428,22	20 569,32
67	Hontanares de Eresma	6.922,88	1.284,58	8.307,46
68	Hontoria	9.018,64	1.803,73	10.822,37
69	Hoyuelos	7 657,88	1.531,58	9.189,46
70	Huertos (Los)	13.224,41	2 644,88	15.869,29
71	Ituero y Lama	4.525,00	905,00	5.430,00
72	Jemenuño	23.754,70	4.750,94	28.505,64
73	Juarros de Riomoros	9 279 53	1.855,91	11.135,44
74	Juarros de Voltoya	22.903,22	4.580,64	27.483,86
75	Labajos	21.416 53	4.283,31	25.699,84
76	Laguna Contreras	11.706,30	2.341,26	14.047,56
77	Laguna Rodrigo	16.486,95	3.297,39	19.784,34
78	Languilla	11.067,16	2.213,43	13.280,59
79	Losa (La)	14.726,19	2.945,24	17.671,43
80	Lastras del Pozo	24.559,61	4.911,92	29.471,53
81	Lastrilla (La)	9.910,23	1.982,05	11.892,28
82	Linares del Arroyo	12.441,29	2.488,26	14.929,55
83	Lovingos	7.181,51	1.436,30	8.617,81
84	Maderuelo	10.270,20	2.054,05	12.324,25
85	Madriguera	16.587,32	3.317,46	19.904,78
86	Madrona	24.580,78	4.916,16	29.496,94
87	Marazoleja	18.848,15	3.769,63	22.617,78
88	Marazuela	17.261,59	3.452,32	20.713,91
89	Martín Miguel	19.098,88	3.819,78	22.918,66
90	Martín Muñoz de la Dehesa	15.933,60	3.186,72	19.120,32
91	Martín Muñoz de las Posadas	43.383,81	8.676,76	52.060,57
92	Marugán	21.048,00	4.209,60	25.257,60
93	Membibre de la Hoz	11.228,02	2.245,60	13.473,62
94	Miguel Ibáñez	8.292,52	1.658,50	9.951,02
95	Montejo de la Vega	7.378,97	1.475,79	8.854,76
96	Monterrubio	13.927,83	2.785,57	16.713,40
97	Montuenga	17.479,97	3.495,99	20.975,96
98	Moraleja de Cuéllar	11.462,66	2.292,53	13.755,19
99	Muñopedro	37.334,66	7.466,93	44.801,59
100	Navalmanzano	23.037,57	4.607,51	27.645,08
101	Navares de Ayuso	7.194,82	1 438,96	8.633,78
102	Navares de Enmedio	9.969,65	1 993,93	11.963,58
103	Navas de San Antonio	19 333,33	3.866,67	23.200,00
104	Ochando	8.813,75	1.762,75	10.576,50
105	Olombrada	21.734,58	4.346,92	26.081,50
106	Ortigosa del Monte	6.472,19	1.294,44	7.766,63
107	Otero de Herreros	28.243 65	5.648,73	33.892,38
108	Otones de Benjumea	9 775,91	1.955,18	11.731,09
109	Pajarejos	6.000,06	1.200,01	7.200,07
110	Pajares de Fresno	10.547,50	2.109,50	12.657,00
111	Palazuelos de Eresma	6.635,89	1.327,18	7.963,07
112	Paradinas	14.397,38	2.879,48	17.176,86
113	Perorrubio	12.677,14	2.535,43	15.212,57
114	Perosillo	1.968,90	393,78	2.362,68
115	Pradales	13.999,72	2.799,94	16.799,66
116	Rapariegos	24.031,49	4.806,30	28.837,79
117	Revenga	9.327,37	1.865,47	11.192,84
118	Riaguas de San Bartolomé	12.859,63	2.571,93	15.431,56
119	Riahuelas	3.777,66	755,53	4.533,19
120	Ribota	7.710,10	1.542,02	9.252,12
121	Riofrío de Riaza	10.904,16	2.180,83	13.084,99
122	Roda de Eresma	12.726,65	2.545,33	15.271,98
123	Sacramenia	18.416,91	3.683,38	22.100,29
124	Saldaña de Ayllón	7.922,42	1.584,48	9.506,90
125	Sanchonuño	10.941,74	2.188,35	13.130,09
126	San Cristóbal de la Vega	20.509,44	4.101,89	24.611,33
127	Sangarcía	22.091,66	4.418,33	26.509,99
128	San Miguel de Bernúy	9.237,00	1.847,40	11.084,40
133	Santibáñez de Ayllón	[illegible]	[illegible]	[illegible]
134	Santo Domingo de Pirón	5.157,86	1.031,57	6.189,43
135	Santo Tomé del Puerto	2.353,13	470,63	2.823,76
136	Sequera de Fresno	9.849,49	1.969,90	11.819,39
137	Serracín	4.218,51	843,70	5.062,21
138	Sotillo	7.311,36	1.462,27	8.773,63
139	Sotosalbos	11.747 86	2.349,57	14.097,43
140	Tolocirio	9.988,54	1.997,71	11.986,25
141	Torreadrada	10.915,89	2.183,18	13.099,07
142	Torreiglesias	16 764,08	3.352,82	20.116,90
143	Trescasas	6.000,01	1.200,00	7.200,01
144	Turrubuelo	8.329,93	1.665,99	9.995,92
145	Urueñas	15.877,02	3.175,40	19.052,42
146	Valdeprados	11.814,23	2.362,85	14.177,08
147	Valdevarnés	7.108,88	1.421,78	8.530,66
148	Valseca	29.665,81	5.933,16	35.598,97
149	Valtiendas	18.268,41	3.653,68	21.922,09
150	Valverde del Majano	54.595,00	10.919,00	65.514,00
151	Valvieja	7.946,80	1.589,36	9.536,16
152	Valle de Tabladillo	7.934,35	1.586,87	9.521,22
153	Valleruela de Sepúlveda	15.873,74	3.174,75	19.048,49
154	Vegafría	11.770,97	2.354,19	14.125,16
155	Vegas de Matute	19.378,54	3.875,71	23.254,25
156	Villacorta	8.021,49	1.604,30	9.625,79
157	Villar de Sobreña	11.220,39	2.244,08	13.464,47
158	Villaseca	4.766,54	953,31	5.719,85
159	Villoslada	10.631,00	2.126,20	12.757,20
160	Zamarramala	20.249,42	4.049,88	24.299,30
161	Zarzuela del Monte	17.054,60	3.410,92	20.465,52
	Total	2.065.799,83	413.159,96	2.478.959,79

Importa la precedente relación de nuevos límites máximos de Compensación Municipal las figuradas dos millones cuatrocientas setenta y ocho mil novecientas cincuenta y nueve pesetas, setenta y nueve céntimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia los precedentes acuerdo y relación, a fin de que los Ayuntamientos interesados, dándose por notificados, puedan, en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados y efectos correspondientes.

Segovia, 20 de Octubre de 1949.—El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

IMPRENTA PROVINCIAL